



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS ALBERTO VILLA VILLEGAS, ROCÍO NATALI BARRERA PUC Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/80/2022.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintidós.

I. DENUNCIA.¹ El cuatro de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció a Alberto Villa Villegas y Rocío Natali Barrera Puc, a quienes identificó como diputados federales y militantes del partido político MORENA, así como al citado instituto político, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la aparente difusión, los días dos y tres de marzo de este año en la red social Twitter, de contenido que, al decir del denunciante, podría vulnerar la normativa en materia de revocación de mandato.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que cesen las conductas denunciadas y se ordene a los referidos servidores públicos se abstengan de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como de contenido personalizado y usar indebidamente recursos públicos.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.² El cinco de marzo de este año, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente citada al rubro; en el acuerdo inicial, se reservó la admisión y emplazamiento y se acordaron requerimientos de información, a efecto de esclarecer los hechos denunciados; del mismo modo, se ordenó verificar el contenido que se despliega a partir de los enlaces señalados en la queja e integrarlo al expediente mediante la instrumentación de acta circunstanciada.

¹ Folios 1 a 24.

² Páginas 25 a 37.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/80/2022

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia, y se ordenó de nueva cuenta elaboración de acta circunstanciada con la finalidad de verificar si las publicaciones denunciadas continuaban apareciendo, así como remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un asunto en el que se denuncia, esencialmente, difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en el contexto del actual proceso de revocación de mandato, en contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes reglamentarias sobre la materia.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones realizadas en la red social Twitter, de fechas dos y tres de marzo de dos mil veintidós, relacionadas con los diputados federales Alberto Villa Villegas y Rocío Natali Barrera Puc, con lo que, al decir del denunciante, se busca influir en la opinión de la ciudadanía en el actual proceso de revocación de mandato, en contravención de los artículos 35 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Con base en lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que cesen de las conductas denunciadas y se ordene a los diputados denunciados se abstengan de realizar conductas como la aquí denunciada.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Documental pública.** Consistente en la certificación que realice la autoridad de los enlaces de internet aportados por el partido político quejoso.
- 2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del quejoso.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documentales públicas.** Consistentes en actas circunstanciadas instrumentadas por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante las cuales se certificó tanto el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el partido quejoso, como la vigencia de su difusión previo a emitir el presente Acuerdo.
- 2. Documentales públicas.** Consistentes en escritos de respuesta que fueron presentados por los servidores públicos que se detallan enseguida:

Sujeto requerido	Cuestionamientos	Respuestas
Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	<p>a) Indique el nombre y cargo de la persona que administra la cuenta verificada de Twitter correspondiente al usuario @DiputadosMorena denominada "Tus Diputadas y Diputados Morena", localizable en la URL: https://twitter.com/DiputadosMorena</p> <p>b) Precise el nombre y cargo de la persona responsable de la publicación de los tuits alojados</p>	<ul style="list-style-type: none">• Que no administra el perfil de Twitter @DiputadosMorena, pero que esa cuenta sí pertenece al grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados. Esa cuenta es un espacio de expresión de las actividades parlamentarias de los diputados y diputadas del citado grupo parlamentario, en donde se publican posicionamientos e información correspondiente al ejercicio de la actividad parlamentaria. Las publicaciones que ahí se realizan tiene como fin promover



	<p>en las siguientes ligas de Internet:</p> <p>https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499031528608776194?s=20&t=T3ITslw7cl8iO0Hc9R7zCg</p> <p>https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499401775576760322?s=20&t=T3ITslw7cL8iO0Hc9R7zCg</p> <p>c) Indique el nombre y cargo de la persona o personas que solicitaron la publicación de los tuits contenidos en las ligas electrónicas referidas.</p> <p>d) Indique el nombre y cargo de la persona o personas que diseñaron y elaboraron las imágenes que se difunden en las ligas electrónicas materia de esta queja.</p> <p>e) Indique el motivo por el cual aparece los nombres de los diputados Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas, en los tuits denunciados, tal como se advierte en las imágenes que se insertan enseguida:</p> <p>.....</p>	<p>la participación del pueblo en la vida democrática del país, así como el ejercicio de la libertad de expresión</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que desconoce el nombre y cargo de la persona responsable de los tuits denunciados • Desconoce el nombre y cargo de las personas que solicitaron la publicación de esos tuits. • Desconoce el nombre y cargo de la persona o personas que diseñaron y elaboraron las imágenes que se difunden en esos tuits. • Desconoce el motivo por el cual aparece el nombre de los diputados Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas en los tuits denunciados.
<p>Diputado Federal Alberto Villa Villegas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Indique si usted, o bien, personal bajo su mando, realizó o solicitó la publicación que se despliega a partir de la URL https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499031528608776194?s=20&t=T3ITslw7cl8iO0Hc9R7zCg y cuyo contenido, para mejor 	<ul style="list-style-type: none"> • Que no realizó la publicación denunciada, ni solicitó a personal bajo su mando su realización. • Desconoce el nombre y cargo de la persona que tiene a su cargo la selección y/o administración de los contenidos que se publican en la cuenta de la red social Twitter del grupo parlamentario Morena.



	<p>referencia, es del tenor siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Indique el nombre y cargo de la persona que tiene a su cargo selección y/o la administración de los contenidos que se publican en la cuenta de la red social Twitter en la que se generaron los contenidos ya señalados.• Precise si el contenido que aparece en la imagen inserta, fue elaborado por usted o por personal a su cargo.• Señale las razones por las cuales solicitó u ordenó la difusión de la publicación referida previamente.	<ul style="list-style-type: none">• El contenido corresponde a posicionamientos realizados en el marco de sus actividades parlamentarias.• No solicitó ni ordenó la difusión de la publicación.
<p>Diputada Federal Rocío Natali Barrera Puc</p>	<ul style="list-style-type: none">• Indique si usted, o bien, personal bajo su mando, realizó o solicitó la publicación que se despliega a partir de la URL https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499401775576760322?s=20&t=3ITslw7cL8iO0Hc9R7zCg, y cuyo contenido, para mejor referencia, es del tenor siguiente:• Indique el nombre y cargo de la persona que tiene a su cargo la selección y/o administración de los contenidos que se publican en la cuenta de la red social Twitter en la aparecieron los contenidos ya señalados.• Precise si el contenido que aparece en la imagen inserta, fue elaborado por usted o por personal a su cargo.	<ul style="list-style-type: none">• Que no realizó la publicación denunciada, ni solicitó a personal bajo su mando su realización.• Desconoce el nombre y cargo de la persona que tiene a su cargo la selección y/o administración de los contenidos que se publican en la cuenta de la red social Twitter del grupo parlamentario Morena.• El contenido corresponde a posicionamientos realizados en el marco de sus actividades parlamentarias.• No solicitó ni ordenó la difusión de la publicación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/80/2022

	<ul style="list-style-type: none">• Señale las razones por las cuales solicitó u ordenó la difusión de la publicación referida previamente.	
--	---	--

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- Las publicaciones denunciadas se realizaron a través de la cuenta de la red social Twitter <https://twitter.com/DiputadosMorena> .
- El Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, reconoció que la cuenta precisada corresponde a ese grupo parlamentario. Además de tratarse de una cuenta verificada, conforme con los elementos utilizados por dicha red social para ello.
- Alberto Villa Villegas y Rocío Natali Barrera Puc, reconocen ser Diputados Federales e integrantes del grupo parlamentario de MORENA en ese órgano legislativo, pero negaron haber publicado u ordenado publicar el contenido denunciado.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.³

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

³ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

⁴ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

A. DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza*.

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha. Para lo que importa a este asunto, conviene resaltar que, una vez cumplidos los requisitos legales y reunidos los apoyos necesarios, el Instituto Nacional Electoral debe emitir la convocatoria correspondiente.



En efecto, la **emisión de convocatoria**⁵ es la fase que sigue, luego de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual deberá publicarse en el portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General de este Instituto el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

La **jornada de votación** se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales y acorde con lo que disponga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dicha jornada se llevará a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

La emisión de la convocatoria y la jornada electoral son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

B. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

En el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

⁵ Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/80/2022

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Constitución General establece una **prohibición expresa**, consistente en difundir propaganda gubernamental, desde la entrada en vigor de la Convocatoria al proceso de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, con excepción de aquellas relacionadas con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que transcurre entre la emisión de la convocatoria y la conclusión de la jornada de votación (con excepción de los temas y casos expresamente previstos en la misma Constitución General), también se encuentra prevista en los párrafos 5 y 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, **se entiende por propaganda gubernamental** los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La misma Sala Superior al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que **debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público**, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º, del ordenamiento constitucional.

En la misma línea, dicha Sala Superior ha considerado reiteradamente como propaganda gubernamental toda aquella información difundida que haga del



conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido⁶.

En este sentido, los órganos de gobierno y los servidores públicos **tienen prohibido llevar a cabo actos dirigidos a difundir planes, programas, logros y actividades de gobierno durante el tiempo que transcurra desde la publicación de la convocatoria y hasta la jornada de revocación de mandato**. Lo anterior, obedece a la **lógica de evitar que influya en la opinión de las y los ciudadanos**⁷.

Por tanto, **la prohibición constitucional abarca todo tipo de propaganda que se emita por los servidores públicos**, salvo las excepciones expresamente señaladas en la previsión constitucional mencionada, es decir, las relacionadas con educación, salud y protección civil.

Por cuanto hace al aspecto temporal que debe actualizarse para estimar que se transgrede la referida prohibición, debe señalarse que la disposición constitucional de referencia guarda identidad con el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, siendo que en éste la actualización de su infracción no requiere más que la acreditación de la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo señalado en la propia norma constitucional para derivar la afectación a la equidad en la contienda electoral⁸, al margen de que los principios rectores de la materia electoral que se buscan tutelar en ambas restricciones se puedan diferenciar.

Por ende, para tener por actualizada la prohibición establecida en el referido artículo 35 constitucional y, con ello, concluir que una propaganda gubernamental puede

⁶ Ver las sentencias identificadas con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-RAP-428/2012 y SUP-RAP-74/2011 y su acumulado, entre otras

⁷ Tal y como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, en el cual se sostuvo, respecto de las disposiciones en estudio, que: “*Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y revocación de mandato, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público- de propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. Como consecuencia natural de ello, se prohíbe la propaganda gubernamental con esos fines.* (...)”

⁸ Al respecto, véase el SUP-REP-193/2021.



influir en las preferencias ciudadanas respecto a un mecanismo de participación ciudadana como lo es la Revocación de Mandato, **basta con acreditarse la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada**, con independencia de que se aborde o no cuestiones vinculadas con el proceso de revocación de mandato.

Sobre esta base, enseguida se analiza el presente asunto.

II. CONDUCTA DENUNCIADA

A continuación, se muestra el contenido de las publicaciones denunciadas:

Enlace	electrónico	denunciado:
https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499031528608776194?s=20&t=T3lTslw7cl8iO0Hc9R7zCg		
Contenido:		
<i>Garantizar el derecho a la salud de las y los mexicanos nos ayudará a detectar riesgos de manera temprana, atención oportuna y el bienestar de tod@s” @BetoVillaMx</i>		

Enlace	electrónico	denunciado:
https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499401775576760322?s=20&t=T3lTslw7cL8iO0Hc9R7zCg		



Contenido:

“Cuando ponemos a los apoyos económicos como prioridad logramos garantizar la educación y mejorar el bienestar de los que siempre han sido olvidados ¡Porque nadie debe quedarse atrás!”@RocioBarreraPuc

Del contenido de las publicaciones, se destaca lo siguiente:

- Conforme con las URL en que se ubican, las publicaciones denunciadas se vinculan con la cuenta de la red social Twitter <https://twitter.com/DiputadosMorena> o se generaron a partir de la misma.
- La publicación correspondiente a la URL <https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499031528608776194?s=20&t=T3ITslw7cl8iO0Hc9R7zCg>, se realizó el día dos de marzo del presente año, y en la parte inferior de la imagen de dicha publicación aparece el nombre Dip. Alberto Villa Villegas, así como la imagen de una persona de género masculino.
- La publicación correspondiente a la URL <https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499401775576760322?s=20&t=T3ITslw7cL8iO0Hc9R7zCg>, se realizó el tres de marzo de este año, y en la parte inferior de la imagen de dicha publicación aparece el nombre Dip. Rocio Barrera Puc, así como la imagen de una persona de género femenino.
- En las publicaciones aparecen menciones que podrían identificarse como acciones de beneficio social, tales como: *“Garanticemos el derecho a la salud: contaríamos con un servicio integral y que dé bienestar al pueblo de México; promoveríamos la atención oportuna ante emergencias de la salud;*



detectaríamos los riesgos para la salud de forma rápida e incluyente”, o bien: “Los apoyos económicos como prioridad; garantizarían el derecho a la educación para todas y todos; favorecería el bienestar de las personas adultas mayores y cuidaríamos la verdadera inclusión de las personas con discapacidad”.

III. DECISIÓN

A) Solicitud de suspensión o retiro del material denunciado

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de **propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, en la cual se estableció que la jornada de votación para el proceso de revocación de mandato se realizará el domingo diez de abril de dos mil veintidós.

Esto es, en el periodo comprendido entre el cuatro de febrero de dos mil veintidós y hasta la conclusión de la jornada que tendrá verificativo el diez de abril siguiente, **está prohibida la difusión de propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**

Esta prohibición, se reitera, está expresamente prevista en el artículo 35, fracción IX, numeral 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el párrafo 6 del artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y en el artículo 38 los Lineamientos que al efecto expidió esta autoridad electoral nacional y tiene como principal finalidad garantizar a la ciudadanía las condiciones para que en los procedimientos de Revocación de Mandato pueda emitir una decisión libre y personal, a partir de información imparcial y objetiva que se difunda por la autoridad encargada de la organización del procedimiento (en este caso, el Instituto Nacional Electoral, únicamente).

Ahora bien, las publicaciones en la red social Twitter que son objeto de denuncia, se difunden desde los días dos y tres de marzo del año en curso, y en las mismas se hace mención a tópicos de desarrollo social y económico, así como a acciones que llevarían beneficios a la ciudadanía, al referir, por ejemplo: *“Garanticemos el*



derecho a la salud: contaríamos con un servicio integral y que dé bienestar al pueblo de México; promoveríamos la atención oportuna ante emergencias de la salud; detectaríamos los riesgos para la salud de forma rápida e incluyente”, o bien: “Los apoyos económicos como prioridad; garantizarían el derecho a la educación para todas y todos; favorecería el bienestar de las personas adultas mayores y cuidaríamos la verdadera inclusión de las personas con discapacidad”.

Así es, las publicaciones denunciadas, tienen como temática central y preponderante señalar y destacar acciones de impacto social, como sería la **atención médica integral o la detección de riesgos de salud de manera oportuna, el bienestar de las personas adultas mayores y la inclusión de las personas con discapacidad**, temas que, desde una perspectiva preliminar, encuadran dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

Por tanto, desde una perspectiva preliminar, se arriba a la conclusión de que, el contenido de las publicaciones objeto de denuncia, encuadra dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución.

En efecto, en el presente caso, en principio, se está en presencia de propaganda gubernamental atendiendo a dos elementos:

- a) **Elemento Subjetivo:** Las publicaciones se lleva a cabo a partir de la cuenta, en la red social Twitter, que pertenece al Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados, y en las mismas se vincula a personas legisladoras integrantes de esa fracción parlamentaria.
- b) **Elemento objetivo:** El contenido de las publicaciones, como se detalló previamente, refiere a una serie de acciones que, sin lugar a dudas, pueden identificarse como acciones de beneficio social.

Luego, si dicha propaganda gubernamental se difunde en el periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria y la jornada de votación, entonces se podría trastocar el modelo Constitucional y legal sobre revocación de mandato que prohíbe, en ese tiempo, la divulgación de contenidos de esa índole, en detrimento de la libertad de la participación ciudadana en ese proceso, lo que justifica el dictado de medidas cautelares.



No se ignora que los diputados denunciados negaron haber solicitado la publicación de los tuits y que el Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados y Diputadas informó que él no administra dicha cuenta; sin embargo, es de resaltar que este último reconoció expresamente que se trata de la cuenta oficial de ese grupo parlamentario, aunado a que esa cuenta está verificada por Twitter. Esto es, **se trata de un sitio digital oficial de un grupo parlamentario del Congreso de la Unión** y, por tanto, el contenido que se publique o difunda a través del mismo debe sujetarse a los parámetros y límites constitucionales.

En efecto, es importante resaltar que los grupos parlamentarios y sus legisladores están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda electoral, con fundamento en la jurisprudencia 10/2009, de rubro **GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.**

En otros términos, la conclusión preliminar a la que se arriba en este asunto, se explica del modo siguiente:

¿Qué establece la Constitución, la ley y los lineamientos tratándose de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato?

-Desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

¿Qué se entiende por propaganda gubernamental, según los criterios y precedentes reiterados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

-Toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos **por parte de algún ente público.**

¿Cuándo se emitió la convocatoria para el actual proceso de revocación de mandato, y cuándo será la respectiva jornada de votación?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/80/2022

-La convocatoria se emitió el cuatro de febrero y la jornada será el diez de abril de dos mil veintidós.

¿Cuándo y dónde se difunden las publicaciones que se denuncian en este caso?

-Los días dos y tres de marzo de dos mil veintidós, a través de la cuenta verificada de la red social Twitter del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados.

¿Quiénes suscriben y/o difunden las publicaciones que se denuncian en este asunto?

-Se difunde a nombre de dos personas legisladoras: Alberto Villa Villegas y Rocío Natali Barrera Puc, **a través de la cuenta oficial de las y los diputados de MORENA en el Congreso de la Unión.**

¿Cuál es el contenido central del documento que se denuncia en este asunto?

-En las publicaciones se difunden acciones de impacto social, temas que, desde una perspectiva preliminar, encuadran dentro de la categoría de propaganda gubernamental, en términos de lo dispuesto en el marco jurídico y los precedentes explicados párrafos arriba de la presente resolución y no podrían difundirse en el marco del proceso de revocación de Mandato actualmente en curso.

¿Cuáles son los temas y aspectos relevantes contenidos en el documento que se denuncia en este asunto que podrían considerarse como propaganda gubernamental esto es, acciones, logros y avances de gobierno?

- ✓ “Garanticemos el derecho a la salud: contaríamos con un **servicio integral y que dé bienestar al pueblo de México**; promoveríamos la **atención oportuna ante emergencias de la salud**; detectaríamos los riesgos para la salud de forma rápida e incluyente”.
- ✓ “Los apoyos económicos como prioridad; garantizarían el derecho a la **educación para todas y todos**; favorecería el **bienestar de las personas adultas mayores** y cuidaríamos la **verdadera inclusión de las personas con discapacidad**”.



En este sentido, y bajo la apariencia del buen derecho, se puede advertir que las publicaciones materia del presente estudio, se difunden en la cuenta de Twitter del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados y a nombre de dos personas legisladoras: Alberto Villa Villegas y Rocío Natali Barrera Puc, es decir, servidores públicos que **tienen prohibido llevar a cabo actos dirigidos a difundir planes, programas, logros y actividades de gobierno**, como en el caso que nos ocupa, **durante el tiempo que transcurra desde la publicación de la convocatoria y hasta la jornada de revocación de mandato**, lo anterior, en virtud de que de forma preliminar, esta Comisión considera que dicha conducta podría **influir en la opinión de las y los ciudadanos**.

Finalmente, cabe destacar que la **prohibición constitucional abarca todo tipo de propaganda que se emita por los servidores públicos y por los grupos parlamentarios** salvo las excepciones expresamente señaladas en la previsión constitucional mencionada, es decir, las relacionadas con educación, salud y protección civil, situación que en el caso que nos ocupa, no ocurre.

A partir de lo expuesto y explicado, es que se arriba a la conclusión preliminar que el documento denunciado podría constituir propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, por lo que es necesario y justificado el dictado de medidas cautelares a fin de se cumpla la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada y se proteja la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía, así como la imparcialidad de la información que reciben por parte de los órganos de gobierno, en el contexto del actual proceso de revocación de mandato cuya jornada será en próximo diez de abril.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Comisión de Quejas y Denuncias para emitir el Acuerdo de clave ACQyD-INE-17/2022, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, que fuera confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los medios de impugnación SUP-REP-33/2022 Y ACUMULADOS.

EFFECTOS

Se ordena al **Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados**, a través de su Coordinador, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias y suficientes para eliminar las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de Internet:

<https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499031528608776194?s=20&t=T3ITsIw7cl8iO0Hc9R7zCg>

y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/80/2022

<https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499401775576760322?s=20&t=T3ITsIw7cL8iO0Hc9R7zCg>, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.

Es importante destacar que, al haber determinado procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso al actualizar, bajo la apariencia del buen derecho, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, situación suficiente para ordenar el retiro de la propaganda objeto de estudio, las violaciones referentes a la vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, deberán ser analizadas en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de esta Comisión, que conductas como el uso indebido de recursos públicos, constituye un tópico respecto del cual no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

B) Tutela preventiva

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que si bien los hechos denunciados pudieran resultar ilegales conforme a lo argumentado en el apartado anterior, debido a que, aparentemente, se está en presencia de difusión de **propaganda gubernamental** en periodo prohibido, **atribuible al Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados**, la solicitud de dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva realizada por el ciudadano denunciante, versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en principio, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, según lo



establecido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

En el presente caso, las constancias del expediente no arrojan elemento o dato que sirva de base para considerar que el acto denunciado continuará o se repetirá y, consecuentemente, que se justifique una medida cautelar bajo esta modalidad.

En efecto, si bien se consideró, desde una óptica preliminar, que los hechos denunciados pudieran resultar ilícitos por constituir propaganda gubernamental difundida en el marco del proceso de revocación de mandato, lo que pudiera afectar la libertad y las preferencias ciudadanas, esta Comisión considera que no se surten los requisitos previstos en la citada jurisprudencia relativos a que dicha conducta continuará o se repetirá en el tiempo porque, en este momento, no se cuenta con constancia o prueba en ese sentido, de ahí que no resulte procedente otorgar una medida cautelar, en la vertiente de tutela preventiva.

Sin embargo, dadas las características y contexto del caso, particularmente el hecho de que actualmente está en curso el proceso de revocación de mandato y que se debe garantizar que la ciudadanía emita libremente su decisión el día de la jornada; que la conducta denunciada fue realizada en la cuenta de la red social Twitter del **Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados, a nombre de dos personas legisladoras**, es decir personas servidoras públicas adscritas al Poder Legislativo Federal, **ha lugar a reiterar a dichas personas servidoras públicas que el modelo constitucional y legal vigente prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que transcurre entre la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada**, del actual proceso de revocación de mandato, en los términos y por las razones y fundamentos jurídicos explicados previamente.

Al respecto, es importante destacar que las obligaciones constitucionales impuestas al servicio público deben permanecer siempre, ya que la finalidad es evitar que la fuerza del Estado, a través de los recursos humanos y materiales, se usen para influir a favor o en contra de una determinada opción electoral, que en el caso que nos ocupa, correspondería a difundir propaganda gubernamental en un periodo prohibido; pues permitirlo, ocasionaría la transgresión a la normatividad en materia del proceso de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/80/2022

En efecto, la Sala Superior⁹, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y por otro lado, que **no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos democráticos o en la voluntad de la ciudadanía.**

Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas **deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten**, de manera individual o conjunta, **y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato.**

Por tanto, si se realizan conductas posiblemente antijurídicas -como la advertida en este asunto-, o continúan o se repiten en lo futuro, entonces esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se desarrolla el proceso de revocación de mandato.

En este sentido y por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatarios a los servidores públicos de todos los ámbitos y niveles de gobierno, especialmente y de manera destacada, al Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como a las personas legisladoras Alberto Villa Villegas y Rocío Natali Barrera Puc, —a nombre de quienes se difunden las publicaciones que se denuncian en este asunto—, a fin de que, **en todo tiempo, ajusten sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándoles, por una parte, la prohibición de utilizar o aprovechar los canales o vías oficiales de comunicación para difundir propaganda gubernamental, debido a que ello escapa de los temas y aspectos que, por mandato constitucional, se permiten incluir en comunicaciones o mensajes oficiales durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato y, por otra parte, la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no influir en la opinión ciudadana.**

⁹ Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.



Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones realizadas en la red social Twitter del **Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado A, del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, a través de su coordinador, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias y suficientes para eliminar las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de Internet: <https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499031528608776194?s=20&t=T3ITslw7cl8iO0Hc9R7zCg> y <https://twitter.com/DiputadosMorena/status/1499401775576760322?s=20&t=T3ITslw7cL8iO0Hc9R7zCg>, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo el dominio, control o administración del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **seis horas** siguientes a que eso ocurra, en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado EFECTOS del Apartado A del considerando **CUARTO** de esta resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-34/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/80/2022

TERCERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecidas en el Apartado B del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en Décima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA

